

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-19/2026

PARTE RECURRENTE: IVÁN BRAVO OLIVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México a cuatro de febrero de dos mil veintiséis².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de desechar de plano la demanda, interpuesta contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-1/2026, ya que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

1. **Reforma constitucional en materia judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que estableció la elección

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara y/o SRG.

² En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a este 2026, salvo mención expresa.

popular de personas juzgadoras y la renovación de los poderes judiciales locales.

2. Reforma judicial en el Estado de Durango. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro se reformó la Constitución estatal, para implementar el esquema de designación de personas juzgadoras previsto por la reforma federal.

3. Inicio del proceso electoral judicial local. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro inició el proceso electoral ordinario para la elección de magistraturas, así como de juezas y jueces, del Poder Judicial del Estado de Durango.

4. Convocatorias y evaluación de aspirantes. El ocho de diciembre de dos mil veinticuatro se expidió la convocatoria para integrar los listados de candidaturas; el trece de febrero se publicaron los dictámenes de evaluación que determinaron la elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes a cargos judiciales.

5. Jornada electoral y determinación de resultados. El uno de junio se celebró la jornada electoral, se realizaron los cómputos municipales y estatal, y se expedieron las constancias de mayoría a las personas candidatas electas.

6. Declaración de validez y toma de protesta. El Consejo General del Instituto Electoral local declaró la validez de la elección y, en agosto, las personas juzgadoras electas rindieron protesta de ley, iniciando funciones el primero de septiembre siguiente.

7. Promoción del juicio ciudadano local. El ocho de septiembre, la parte recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal

Electoral del Estado de Durango³, impugnando la omisión de declarar vacantes ciertos cargos judiciales y la falta de convocatoria a elección extraordinaria, solicitando la inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

8. Primer sentencia local. El dieciséis de octubre, el Tribunal local desechó la demanda por considerar que la controversia no era de competencia electoral.

9. Primer juicio de la ciudadanía federal. Inconforme, la parte recurrente promovió juicio ante la SRG, radicado como SG-JDC-575/2025, la cual el trece de noviembre revocó la resolución y ordenó que el Tribunal local se pronunciara sobre el fondo del asunto.

10. Segunda sentencia local. El ocho de diciembre, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por la SRG, emitió la sentencia TEED-JDC-260/2025, declarando improcedente la inaplicación del precepto legal solicitado y descartando omisión en la declaración de vacantes y en la convocatoria a elección extraordinaria.

11. Segunda impugnación federal. Inconforme con la resolución local, el doce de diciembre la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, el cual se radicó con el número de expediente SUP-JDC-2532/2025. El treinta de diciembre de dos mil veinticinco, se determinó que la Sala Regional Guadalajara es quien tiene competencia formal para conocer de dicho juicio.

³ En lo que sigue, Tribunal local.

SUP-REC-19/2026

12. Sentencia impugnada SG-JDC-1/2026. El veintiuno de enero, la SRG resolvió confirmar la resolución impugnada.

13. Recurso de reconsideración. Inconforme con tal determinación, el veintisiete de enero, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración.

14. Registro y turno. Recibidas las constancias en este Órgano jurisdiccional, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-19/2026**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional⁵.

SEGUNDA. Improcedencia. Se considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de

⁴ En lo subsecuente, Ley de Medios o LGSMIME.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64, de la Ley de Medios.

Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

1. Marco normativo aplicable.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b)⁶, de la LGSMIME, se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del ordenamiento, disponiéndose como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en la ley.

Al tenor de lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a)⁷, de la LGSMIME, dispone que el recurso de reconsideración debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional.

Como la propia naturaleza del recurso de reconsideración lo señala, este es el medio de impugnación a través del cual se pueden controvertir las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo que sucede en el caso que nos ocupa, por lo que su tramitación y resolución se rige por las reglas y principios procesales contemplados en la Ley de Medios para dicho recurso, dentro de lo cual se reconoce un plazo específico para la presentación oportuna de la demanda.

⁶ “**Artículo 10 [-] 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;”

⁷ “**Artículo 66 [-] 1.** El recurso de reconsideración deberá interponerse: [-] **a)** Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]”

2. Caso concreto

En el caso, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente, porque el escrito de demanda se presentó fuera del plazo de tres días hábiles.**

La parte recurrente controvierte la sentencia dictada el veintiuno de enero del presente, año por la Sala Regional Guadalajara, dentro del expediente SG-JDC-1/2026, la cual le fue notificada en esa misma fecha, como se corrobora en la cédula de notificación electrónica⁸, y su respectiva razón, como se muestra a continuación:

⁸ Tal como se advierte de la notificación por correo electrónico efectuada por la Sala responsable, las cuales forman parte de las actuaciones que integran el expediente SG-JDC-1/2026.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS
POLÍTICOELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-1/2026

PARTE ACTORA: IVÁN BRAVO OLIVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

En Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 29 párrafo 5 y 84 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracciones III y IV, 34, 94 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el expediente citado al rubro, mediante sentencia dictada el día en que se actúa, por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que "RESUELVE. ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, conforme a lo indicado en la presente sentencia."; el suscrito Actuario, notifica por correo electrónico a la parte actora Iván Bravo Olivas, la mencionada determinación, firmada electrónicamente de la que se adjunta el archivo original, así como la presente cédula de notificación; documento digital consistente en diecinueve fojas útiles. Lo anterior para los efectos que se precisan en la sentencia notificada. Doy fe.

RODRIGO LANDEROS PÉREZ

Acuse de recepción

Asunto: Notificación Electrónica SG -JDC-1-2026

Remitente: rodrigo.landerosp

Destinatario: ivan.bravo

Fecha de Recepción: 21/01/2026 18:50:47 (Hora del centro de México)

Hash: NpxaWuFQ0R4mNKT49UCv xm2NygLthSDfkxOtuh78sa2UgJi75hKvOm/oNr eU6YS/7JtH+w2slalce9HkvZewpMowTW/ucrZ0hAzasjVKs3/oSAIkP3IOB13o06gg TZ60pX5hkhR/gaw+C1RWCZzNtnfUrg4tDxWh5XZ3d5aTU5Hi5xy7DdWdRwMCP suKxPP3cBrTdqGA5EfkrkuBc/4zdzG97ntgDBllca8QWVWpevvJ6JGj+rsWWOlnG72 GYSxwJqiN5f77lP5VQ8po3U6s5Dr8Mdc/5igy0W8Wuyb8te9YBIKfUlhiR4z7a4O60 BFQm43KAqkpbUNbfyUltBEyoyJshJutWvQ58fpMnJ/PJdVjl+2ed9cGDMql5ZRd5u E6VdtyHCL2KRkSPBUN7+rTGNNHUVAw1sbs6lxu3dBLM6jXrk+IGnCzqkNhhvW Os6egfKgv5bRwkYyXWzYqPI3LlkG+1jatesoKQ1wQGu0GcL9RUX0wZd2asY6v68 g5FBnD

Estatus:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-1/2026

PARTE ACTORA: IVÁN BRAVO OLIVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

En Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 29 párrafo 5 y 84 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracciones III y IV, 34, 94 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el expediente citado al rubro, mediante sentencia dictada el día en que se actúa, por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que “RESUELVE. ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, conforme a lo indicado en la presente sentencia.”; el suscrito Actuario, notifica por correo electrónico a la parte actora Iván Bravo Olivas, la mencionada determinación, firmada electrónicamente de la que se adjunta el archivo original, así como la presente cédula de notificación; documento digital consistente en diecinueve fojas útiles. Lo anterior para los efectos que se precisan en la sentencia notificada. Doy fe.

RODRIGO LANDEROS PÉREZ
ACTUARIO REGIONAL

Tal circunstancia, fue expresamente reconocida por el propio recurrente en su escrito de demanda al manifestar, de forma libre y espontánea, haber recibido la referida notificación en la fecha

señalada, lo que constituye una confesión expresa de hechos, tal como se advierte de la siguiente imagen⁹.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el acto impugnado fue aprobado por la autoridad responsable en la sesión pública celebrada el día veintiuno de enero del año dos mil veintiséis y notificada en forma electrónica a través de la plataforma del Juicio en Línea, el día veintiuno de enero del año dos mil veintiséis, por lo que el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación, concluye el día martes veintisiete de enero del año dos mil veintiséis.

Ahora bien, en el presente caso, es de tenerse en cuenta que la controversia no se encuentra vinculada a algún proceso electoral en curso, sino que se enmarca en el contexto de un juicio de la ciudadanía que controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, relativa a la inaplicación de un precepto legal y la inexistencia de la omisión de declarar la vacante de ciertos cargos judiciales locales y convocar a una elección extraordinaria.

En ese sentido, si la sentencia impugnada fue **notificada el veintiuno de enero**, mediante cédula electrónica, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración transcurrió **del jueves veintidós al lunes veintiséis de enero**, sin contar el sábado veinticuatro y el domingo veinticinco. Por lo que, si el medio de impugnación **se recibió** mediante juicio en línea el **veintisiete de enero**, es claro que su presentación se realizó de manera extemporánea.

Aunado a ello, de las constancias que integran el presente asunto, no se desprenden elementos de los que se infiera algún impedimento material o jurídico de la parte recurrente, a efecto de que estuviera en aptitud de presentarlo en tiempo.

⁹ Constancia relativa a la presentación del escrito de demanda, visible en la página 5 del archivo digital identificado con el número de expediente SUP-REC-19-2026.pdf, el cual obra en autos y forma parte de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.

SUP-REC-19/2026

Además, el propio escrito del medio de impugnación es omiso en señalar alguna circunstancia mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a ella, o bien, atribuidas a la propia sala, se haya visto imposibilitada para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia.

De ahí que, se arribe a la determinación que en el presente asunto se actualiza la improcedencia indicada, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de tres días.

No se pasa por alto que la parte recurrente denominó su escrito como juicio de la ciudadanía, y si bien el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable para la resolución recurrida, en ese sentido, al controvertirse una resolución de la SRG, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración, por lo que, el plazo para su interposición es de tres días¹⁰.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); 26, y 27 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹⁰ En el mismo sentido, ya se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los expedientes: SUP-REC-22401/2024 y acumulados, SUP-REC-256/2024, SUP-REC-35/2024, SUP-REC-21/2024, SUP-REC-354/2023, SUP-REC-240/2023, SUP-REC-219/2023, SUP-REC-138/2023 y SUP-REC-33/2023.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.